



# DEMONSTRACION JURIDICA, Y CLARA, QVE HAZE

la Hermandad fervorosa del glorioso S. Antonio de Padua de esta Ciudad de Cadiz, del derecho que tiene de Patronato en la Iglesia de su Santo Titular, y del de nombrar Sacristan para ella.

1.



Uno su origen, y primera fundacion esta devota Hermandad por el año de 1638. con licencia de el señor D. Fr. Domingo Cano, Obispo que fue desta Ciudad, en la Iglesia de nuestra Señora de la Salud, aynda de Parrochia de su Cathedral; antes se llamó

A

del

del Rosario, por la Cofradia que desta vocacion estava en ella, hasta que se mudó al Convento fuyo de Religiosos Dominicanos; y primero era comunmente entendida por de S. Antonio, por estar esta Hermandad en ella. Consta de todos sus Cabildos, que alli tuuo.

2. En concurrencia de dos Comunidades, ó Hermandades en vna Iglesia, sobre qual deba presidir, ó mandar en ella, es lo ordinario aver diferencias; tuvieron las estas dos Hermandades, de fuerte que se reduxeron a pley to, que passó en esta Audiencia por el año de 1641.
3. Esta Hermandad dessea dar Casa, y Templo sumptuoso a su Patrono San Antonio, con que cessaron las diferencias; y en su Cabildo de 4. de Junio de 1641. dió comission al Capitan Lorenzo de Herrera Ventancur, Cavallero del Orden de Christo, y hermano della, para que comprasse sitio capaz en el del Convento de la Candelaria, ó Carbon, ó otro, para fabricar la San Antonio su Patrono. Consta del libro de los Cabildos, fol. 8.
4. No lo halló al proposito en los dos sitios señalados, quedóse suspenso la diligencia, hasta que se halló serlo el sitio de el barrio, y plaça de la Xara, de que hizo planta el Maestro mayor Juan Roman Arellano, dandole la forma que oy tiene; y por ser sitio proprio de la Ciudad, en su Cabildo de 20. de Mayo de 1644. por peticion, con presentacion de la plata, pidió la Hermandad el sitio, que comprehudia para fabrica de su Iglesia, que eran poco mas de seys fuelos, que se obligaria a pagarle el tributo que fuesse justo.
5. La Ciudad tan piadosa, y deuota del Santo, queriendo cooperar obra tan santa, se mostró generosa, y le hizo donacion à la Hermandad deste sitio; nombró quatro Diputados que lo reconociesen por la plata, y a su fauor otorgassen escritura de donacion: que lo executaron, y por ante Sebastian Garcia Moreno la otorgaron en 13. de Junio, dia del mismo Santo, de dicho año de 1644.
6. Teniendo ya sitio, pidió para la fabrica de la Iglesia licencia al señor Obispo D. Fr. Francisco Guerra, que la concedió gustoso en 19. de Enero de 1646. que guarda en su poder la Hermandad. Concediòla con la calidad, de que él, ó los Prelados

lados sus sucesores, si les pareciesse conveniente, labrada la Iglesia, hazerla aynda de Parroquia, ó Parroquia, lo pudiesen hazer, que avia de aceptar la Hermandad en Cabildo; y en el de 3. de Abril de 1646. se la hizo notoria Juan Lopez Ximenez, Notario de su Audiencia: rindióle gracias, nombrando quatro hermanos, que en su nombre se las diese. Aceptó la licencia, con calidad, que llegado el caso de ser Parroquia, ó aynda della la Iglesia, no avia el Cura, ni Clero tener mano más que en la administracion de los Santos Sacramentos, y el costo en tenerla, no avia de ser de cuenta de la Hermandad, sino solo lo perteneciente al Culto divino de la Iglesia, y Altares, y sus Ornamentos que antes tenia, y que todas las acciones de gouerno avian de ser propias de la Hermandad, y no del Cura, ni Clero. Consta de el dicho libro de Cabildos, fol. 11.

7. Hecha la Iglesia, su Ilustrissima el señor Don Fr. Alonso Vazquez de Toledo, en primero de Mayo de 1671. la hizo aynda de Parroquia a instancias, y ruegos de la dicha Hermandad.
8. En ella, y en la vieja, siempre por el discurso de 35. años, desde que se fundó, ha nombrado Sacristan para la limpieza della, asseo de sus ornamentos, y asistencia de la Sacrificia, pagandole salario, que esté conforme los tiempos, y años. En sus Cabildos, a vnos ha quitado, y a otros ha aumentado, siendo el primero nombrado Domingo Pinto, hasta el vltimo, que fue a Bartolomé Vazquez de Aguilar, que dexó de serlo por averse casado el año proximo passado de 1672.
9. Aviendo por esta causa vacado este oficio, la Hermandad nombró en él persona que le sirviesse. Entregóse de la Sacrificia, y poco despues el Lic. D. Joseph Brito, teniente de Cura, fue a él, le echó della, quitó el dinero que tenia para Vino, Azeyte, y Hostias, y se apoderó de los ornamentos, Calizes, y demás cosas della, diziendo que tenia nombramiento de Sacristan, del señor Obispo.
10. Sabida esta nouedad, acudió la Hermandad con la queixa a su Ilustrissima a informarle de su derecho, y de los procedimientos de dicho teniente de Cura: asseguróle que no avia sabido, que la Hermandad nombrava Sacristan; pero que le dexaf-

dexassen vnos veynte dias al que avia nombrado; porque no padecieffe descredito, y porque no parecieffe malaverlo quitado luego, que despues la Hermandad non bravia a quien quisieffe. Fuelle luego a visitar su Obispado; y de buelta del vino malo, y crecieron sus achaques, de que murió; con que se quedó así este nombramiento.

11. Pretendé agora hazer demonstracion de su derecho en este Informe, que divide en dos Articulos. En el primero, ajustará el derecho de Patronato, que tiene a su Iglesia. En el segundo, el que tiene a nombrar Sacristan della, y possession, ó quasi, que tiene a nombrarlo, y que en ella debe ser amparada, y mantenida por el juicio sumarísimo de interim, con suspension del petitorio, y sumario plenario.

## ARTICULO PRIMERO.

12. Resolución sin controversia, y asentada por todos los DD. que tratan la materia del derecho de Patronato, es, que se adquiere el de la Iglesia por tres modos, así por Eclesiásticos, como Seglares. El primero, de Fundacion. El segundo, de Fabrica. El tercero, de Dotacion. Explica estos tres modos laté Rochus Curt. de iur. Patron. verb. Ecclesiam fundante, & verb. Construxit; & verb. Dotavit. Nicol. Garc. de Benefic. 5. par. cap. 9. num. 36. ibi: Secundo notandum est, acquiri hoc ius Patronatus, tam per Laicos, quam Clericos, tribus potissimum modis, fundacione, scilicet, constructione, & dotacione.

13. Y nuestra ley Real de partida, que es la 1. tit. 5. del derecho de Patronazgo, pare. 1. lo explica, ibi: Patronazgo, es derecho, ó poder, que ganán en la Iglesia, por bienes que fazen los que son Patronos della; este derecho gana Ome por tres cosas. La una, por el suelo que dá a la Iglesia, en que la fazen. La segunda, porque la fazen. El tercero, por heredamiento que le dá a que dizen dote.

14. Aunque por qualquiera de estos tres modos se adquiriera este derecho de Patrono de Iglesia, la Hermandad le tiene de la fuya por todos, con que le tiene mas afianzado para que se diga: *Ut melius duo defendant retinacula nauim.* Y lo de aquel principio de derecho, que *implex, seu duplex funiculus, seu vinculum magis ligat, & difficilius rumpitur de la ley si non lex, ff. de hered.*

- instituent. August. Barbof. axiom. iur. 79.* *La compra de la compra*
15. Tienelo por el primero *ratione foundationis*, por el suelo que era de la Hermandad, en quien se avia transferido el dominio, por la donacion que dél le avia hecho la Ciudad, por contrato irrevocable inter vivos, como consta de la escritura referida del titulo legitimo para la traslacion del dominio, y hazerlo proprio, *ex §. alia autem donationes institut. Imperial. tit. de donat.* Y super eo *Cotbino, & communiter DD.*
16. Por el segundo *ratione constructionis*, que es de fabricar, y hazer a su costa la Iglesia (no controvierto aora, si ha, y debe hazerla de nuevo, ó basta que reedifique la vieja, que con sus debidas limitaciones es bastante, *dict. Garcia, 5. par. cap. 9. num. 51.*) porque la Hermandad desde la primera piedra, hasta la ultima, y en la perfeccion que ey tiene, ha sido de su cuyo, y ha pagado por su mano el costo, desde el primero al ultimo maravedid, con las limosnas que los hermanos de ella han dado generosamente, que han sido gruesísimas.
17. Por el tercero *ratione dotationis*, porque consta que esta Hermandad ha estado, y está sustentando la Iglesia de ornamentos, Frontales, Casullas, Alvas, Calizes, Vino, Azeyte, Hostias, y de todo lo necesario para el Culto diuino, y frequentacion de Missas, que cada dia se dizen en grande numero; y paga el salario al Sacristan, que es tan notorio, que ninguno lo ignora; y lo es, que al mismo tiempo que estaua empleada en tan insignie, y costosa fabrica, al mismo no faltaua de conservar el costo, y gasto de la Iglesia vieja en la frequentacion de Missas, y lucimiento de sus fiestas, por el consuelo de los fieles moradores del barrio de su Santo.
18. Esto supuesto, no admite duda, que desde que la Hermandad con dicha licencia puso la primer piedra en la fabrica de esta Iglesia, al instante adquirió el derecho de Patronato de ella, sin necessitar para ello de acabarla, *dict. Nicol. Garcia, 5. par. cap. 9. num. 45. ibi: Ecclesia tamen, seu Capella incepta adificari, seu posito primo lapide cum consensu ordinarij statim etiam ante perfectionem videtur acquiri ius Patronatus.*
19. Y no ay necesidad de reservar, el que labra a su costa una Iglesia, el derecho de Patronato della, basta que *expressamēte* no lo renuncie, para que se entienda quererlo, y adquirirlo,

*ad esse reduxit.*

28. Y como dize este Autor, y los demás, que tambien lo mismo es Patrono, que *Pater oneris*, y que como el padre lleva, y tiene todo el pelo de la obligacion, y cuydado de su casa, lo tiene el Patrono de su Iglesia; y como aquel es respetado, estimado, y venerado en aquella dende tiene la presidencia, y mando, y pone a su voluntad personas que la sirvan; en esta el Patrono debe tener lo mismo, como lo declaran estos versos:

*Patrono debetur honor, onus emolumentum,*

*Præsenti. ut. præsit, defendit, salatur egenus.*

29. Y lo declara tambien nuestra ley de partida in *tit. 15. par. 1* ibi: *Onde por esta razon, el que haze la Iglesia, debe amarla, è honrarla, como cosa que è fizo a servicio de Dios. E orosi, la Iglesia debe amar a èl, è honrrarle, è reconocerle assi como a padre.*
30. Porque se advierte por llano, que vno de los efectos que tiene el Patrono, es nombrar, y presentar persona para el servicio de su Iglesia, que essa es la preeminencia, y honra que configue de ser Patrono della; y aunque su Illustrissima nombre teniènte de Cura, ó Cura en dicha Iglesia, y se regulasse con los priuilegios de Cathedral por ayuda della en la administracion de los Sacramentos: el que se pusiere para administrarlos, a lo menos precisamente ha de ser a gusto de la Hermandad, *ex l. 2. tit. 15. par. 1* ibi: *Esto se entiende si non fuere Iglesia Cathedral, ò Conuensual, ca en estas cales, el Cabildo, ò el Conuento ha de elegir su Prelado, è despues desto hanle de presentar la eleccium fecha al Patron que le plega, è la orogue.*
31. Pero prosiguiendo nuestro discurso, ivamos en la obligacion que la Iglesia tiene de honrar a su Patrono; y en este caso concurre otra muy estrecha, que esta Cathedral, y los señores Obispos sus Prelados tiene a esta Hermandad, bien se sabe la que tienen de cuydar de las Ovejas, y de acudirles con la administracion de los Sacramentos con tiempo; las del barrio de S. Antonio estauan tan lexos, que morian muchas sin ellos, por ser tan larga su distancia.
32. Este cuydado les obligaua, a que reconocièdo esta incomodidad que padecian, por ser larga la distancia de la Parroquia, que dexa el derecho a su arbitrio Agust. Barbof. in cap.

ad

ad audientiam. 3. num. 4. tit. 48. lib. 3. *Decretal.* ibi: *Iudicis arbitrio relinquatur, quantum una Ecclesia Parochialis ab altera distare possit et commodè Sacramenta sumere inde possint.* Hagan, y fabricquen de sus rentas nueva Iglesia, ó alouer os sean los primeros que den sus limosnas para que à su exēplo los demas se animen à ayudarles D. Barb. in *cap. de his. 4. d. tit. 48. num. 1.* ibi; *Rectores Ecclesiarum Parochialium pessimè compells, et de bonis Ecclesia quæ eis supersunt, conferant. ad reparationem, & institutionem Ecclesiarum et alij eorum exemplo inu tencur.*

33. Quan grande, distante, y lleno de poblacion sea el Barrio de San Antonio, se viene la evidencia à los ojos de ser, y cõpararse à vn grande lugar, y tras della la exclamaciou de San Iuan Chrisostomo in *homil. in alta Apostol. b. Idco oro, ac suplicos & gratiam peto, imo, & legem pono; et nullus, qui habet villam appareat carere Ecclesia.*

34. Cumplió la Hermandad con este cuidado ageno, y le dió à este varrió, Iglesia capaz, y primorosa, bien hermosa, y dispuesta con todo arte, y puede con el Profeta David, *Psal. 34. dezir, Confitebor tibi, in Ecclesia magna in populo graui, id est multiplex.* El trabajo que à tenido, y costo à sido inmensõ, con que qualquiera premio, y honra que tenga, es justa recompensa, y no ambicion, *ex l. contra publicam, C. de re militari, ibi: quia honoris augmentũ, non ambitione sed labore ad tñũ quẽ q̃ conuenit deuenire.*

35. El auer solicitado, è instado à su Ilustrissima, de que le hiziesse el favor de hazer la Aynda de Parroquia, para quẽ se lograse el fin de su cuidado de que à los enfermos se les diesen los Sacramentos con toda brevedad, y conseguidolo por principio de del año de 1671. este favor, no ha de ser perjudicando, ni quitando los derechos, y honores que antes del tenia en su Iglesia contra el principio de derecho que, *quod fauore conceditur non retorquetur in odium ex l. nulla Iuris ratio 24. ff. de legibus. l. quod fauore C. eod. cap. quod ob gratiam 61. de Reg. Iur. Valsc. axiom. Iur. lit. F. num. 111.*

36. Y porque todo favor, y merced es sin perjuicio de tercero concedido, *ex l. 2. §. merito, & §. siquis à Principe ff. ne quid in loco publico, Tusch. lit. P. conclus. 68. Alex. Ludov. decis. 383. num. 2. Fatinaç. decis. 226. num. 1. p. 2. Decius Conf. 11. n. 4. & communi-*

ter omnes DD. Y el concedido à esta Iglesia de hazerle Ayuda de Parroquia à ruegos, é instancia de su Hermãdad, no puede ser en ofensa fuya, y perjuicio de sus derechos que tiene por patrona, y bien hechora que obliga à toda ley que se le haga toda honra, y la natural dicta que, *Benefacere tenemur benefacienti ex l. sed si lege §. consultat ff. de petit. heredit. Tulch. l. i. B. concl. 48.* Y por la ley *si iudex. ff. de minor.* es indubitable que. *Beneficium propter aliquem concessum in eundem minime retorquetur.*

47. Y en semejantes terminos, y aun mas rigorosos de vnion, ó agregacion de vna Iglesia à otra, ó de beneficios que deva ser sin perjuicio de las Reglas, Estatutos, ó derechos que tiene la donde se agregares resolucion llana, *ex cap. 2. de Religios. domib. §. fin. Abbas in cap. ad audienciam el 2. de Eccles. edificad. Rebusus in prax. benef. tit. de erectione in Curatam. & Parroquial num. 4. rers. & in hac erectio, ibi: & hac erectiones fieri censeantur sine preiudicio alicuius.*

38. Y en los de aumento de oficio seculares, que no perjudique à los de la primera creacion, corre la mesma paridad. *Bald. cons. 327. r. ol. 1. Tell. Fern. in l. 29. Tau. num. 10. P. Sanch. cons. moral. lib. 2. cap. 1. dub. 37. num. 3. Noguerol, aleg. 5. à num. 31.* Porque todo el aumento que por el favor à conseguido la Iglesia, y la Hermandad de hazerle la ayuda de Parroquia, es accesorio, y calidad que ha de seguir su principal derecho, é instituto, y al que principalmente se ha de atender, *ex l. 1. ff. de auctoror. tutor. Nantic. dia log. 47. Pureus decis. 519. Tulch. tom. 1. l. i. A. concl. 78.* Sin perjudicarle en el.

## ARTICULO SEGUNDO

39. **P**ROVADO el derecho de Patronato que la Hermandad tiene en esta Iglesia que a fabricado, por tan justos titulos, y causas como las referidas lo està tambien por la possession, quasi que del atenido, y tiene; declaralo el mejor Maestro en todas materias, y disposiciones, que es la costumbre, y observancia; porque, *est optima legum interpretet, & qualibet dispositio à consuetudine recipit interpretationem, ex cap. cum dilectus de consuetud. Surdus, de Alim. tit. 1. q. 66. num. 4.*

- Y tiene tanta fuerza que, *facit licitum quod alias est illicitum*. Roland. *conf.* 58. n. 19. *lib.* 4. Seraphin. *de privil. juram. pri.* 11. 83. num. 56.
40. Porque es conclusion llana, que en materia de derechos incorporales, y forma de suceder en ellos, así en eleccion, y nombramientos de Mayorazgo, como de Patronatos (que es tambien indubitable, se gobierna por sus mismas Reglas D. Molina. *de primog. lib.* 1. *cap.* 1. num. 25. Mieres, *in initio.* 1. p. num. 5. *alias num.* 67. Robles, *de represent. lib.* 3. *cap.* 3. n. 6.) Que la observancia que se á tenido en nombrar en dos, ó tres actos, es bastante para la inteligencia, y prueba del derecho verdadero en hazerlo aunque estos ayan sido en menos tiempo de diez años, Cavalcan. *decis.* 24. num. 63. 64. p. 2. Alex. Raudent. *conf.* 17. p. 8. num. 36. 44. & *conf.* 18. num. 38. & 40. Lara, *de Capell. lib.* 1. *cap.* 5. num. 49.
41. Y mas siendo esta observancia, y costumbre que a guardado la hermadad, en nōbrar siempre Sacristan para el servicio de su Iglesia es interpretativa del derecho de Patronato que en ella tiene. Y en termino de nombramientos de officios lo enseña Mastrill. *de Magistrat. lib.* 5. *cap.* 4. *ex num.* 30. *cum seqq.*
42. Y conservandose en este estado la Hermadad, tan pacifico, y sin contradicion en la possession de tan antigua observancia de actos tan continuados, y nombramientos del officio de Sacristan no deve pervertirse esta orden, y administracion que á tenido en su Iglesia, y por el motivo; bien propio de nuestro caso nos lo enseña el *cap. sicut nobis de Prebend.* ibi: *Nolentes autem de status Ecclesie debitus, & antiquus per in solentiamaticanus subvertatur.*
43. Y para este juicio summarissimo de manutencion bastava vn nombramiento para adquirir la quasi possession en que deve ser amparada D. Juan del Castillo *controversiar. tom.* 7. *cap.* 41. num. 64. à n. 61. ibi: *ex unico actu quasi possessionis jus acquiritur in presidentijs, & juribus incorporalibus ut quis conservari, & cueri debeat in quasi possessione.* Y en materia de derechos incorporales es sin duda que de vna eleccion, y nombramiento se adquiera esta quasi possession, *ex cap. cum Ecclesia suerina.* & ibi: *gl. verba*

bo trium. & verbo breuetatem de Causa possessionis, & proprietatis  
 cap. consulationibus de iur. Patronat. Calderin. con. f. 12. de iur. Pa-  
 tronat. Covarr. practi. g. 14. n. 2. Gutierr. cōf. 3. num. 1. Ceballos. g.  
 717. num. 4. Pereg. de fideicom. artic. 9. num. 19. Gonzales, reg. 8.  
 gla. 45. §. 2. à num. 19. Gracian. disceptat. forens. cap. 113. num. 2. 32.  
 & 64. Farinac. decis. nouissim. 533. num. 2. tom. 1. Cabalcan. decis.  
 17. part. 1. Rott. decis. 7. de iur. Patronat. inuissim. & decis. 14.  
 eisdem. tit.

44. Y que deya ser amparada en esta quasi possession que à te-  
 nido en hazer nombramiento deste oficio de Sacristan, sin  
 atender al nombramiento que con vn informe finicstro el di-  
 cho Teniente de Cura ganó deldicho señor Obispo; porque  
 se presume, y fue cládestino, y fraudulento, *qua propter tam-  
 quam antecessens, & antiquior hac quasi possessio debet manereri,*  
*cap. licet causam de probationib. D. Covarr. practi. cap. 17. & versicul.*  
*12. ibi oritur enim dubium cui probationi sit standū, & sane ille pra-*  
*ferendus erit. qui antiquiorem possessionem probauerit, & ex Maran-*  
*ta, part. 4. distinc. 6. num. 16 Menoch. de reuend. remed. 3. à num.*  
*725. Mascard. cōclus. 1193. Gamm. decis. 54. At g. Barbosa, in dic.*  
*cap. licet causam de probationib. num. 17. late Posit. de manue. obser-*  
*uat. 7 à num. 1.*

45. Conque no ay razon para causar esta alteración, y novedad  
 que à inquietado los animos de los hermanos, y devotos, y  
 entiviado la voluntad de todos, para acudir con sus limosnas  
 para profeguir la obra de dicha Iglesia, y para ponerla en per-  
 fección, y su sacristia, aunque se reconocieffe tener la digni-  
 dad Episcopal alguna utilidad, ó aumento no se devia hazer  
 (que ya se ve no le ay) se deve tomar el consejo de San Au-  
 gustin. Epist. 118. cap. 5. *ibi: ipsa quippe mutatio consuetudinis. etiam  
 que adinbat utilitate nouitate perturbat.* Y el que nos dà el Pon-  
 tifice Celestino III. cap. quod dilectio 3. de consang. & affinitat. *ibi:  
 unde in hac parte consulimus duximus multitudinem, & obseruata con-*  
*suetudini deferendum quam aliud in dissensionem, & scandalum po-*  
*puli standum quadam adhibita nouitate*

46. Porque como dize el Doctor Lorenzo Ma theu Sans, so-  
 bre Prudentio, P. S. Ch. Om. 7.

La domestica discordia,  
Suele dar con todo al traſte;  
Porque fuera titubea,  
Lo que dentro eſtá inconstante;  
Guardad varones sublimes,  
De pecar en eſta parte.

47. Y ſe deve mirar por la vnion de los hermanos, pues de ſu fervor depende los aumentos de dicha ſu Igleſia ſin hazer mudanza en lo que los Prelados antecſores le tienen permitido, y por ſu propio derecho de Patronato, les es concedido, y lo que por mucho tiempo à parecido juſto, no ſe deve mudar por el principio derecho de la l. & ſi nihil, ſſ. de regul. iur. l. fin. tit. fin. part. 7. Solorzano, in allegat. de Preſidentijs, num. 8.

49. Que deſta forma la hermandad quedará guſtoſa, y ſus hermanos, y debotos, mas fervorizados para acabar ſu Igleſia, y para el ſervicio de la Sacriſtia, nombrara persona de toda ſatisfaccion, q̄ aſianze como lo an hecho por eſcritura los demas Sacriſtanes, de dar quenta de lo que ſe le entregare, y que tenga toda afabilidad para los Sacerdotes, que es el atractivo, para que aya frequentacion de Miſſas, cada dia en ſu Igleſia, que no la avido, ni ay deſde que el dicho Teniente de Cura ſe á intrometido en dicha Sacriſtia, en cuyo tiempo à havido las reboluciones que ſon notorias con los Sacerdotes que aſiſten en dicha Igleſia; porque es ſentencia del Eſpiritu Santo, cap. 6. Eccleſia, ſ. ibi: *Verbum dulce multiplicat amicos, & mitigat inimicos.* Y la Hermandad quedará agradecida, y aſi lo eſpera, *ſalva in omnibus, &c.* Cadiz 17. de Enero de 1673. Años.

Doſt. Don Iuan Garcia  
de Bacza

